



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-206/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA
INTERESADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** de plano el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, por presentarse de manera extemporánea.

Palabras claves: desechamiento, extemporáneo

I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en las demandas, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, para

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

renovar los cargos de diputaciones locales, miembros de ayuntamientos y de sindicaturas.

b) Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los citados cargos.

c) Resultados de la elección. El siete de junio, la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ concluyó el cómputo de la elección de ayuntamiento, cuyos resultados, fueron los siguientes:

Total de votos

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	27,411	Veintisiete mil cuatrocientos once
	4,124	Cuatro mil ciento veinticuatro
	663	Seiscientos sesenta y tres
	1,549	Mil quinientos cuarenta y nueve
	1,527	Mil quinientos veintisiete
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	22,515	Veintidós mil quinientos quince
	301	Trescientos uno
	651	Seiscientos cincuenta y uno

² Los hechos y actos que se citan a continuación corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

³ En adelante Asamblea Municipal e Instituto local, respectivamente.

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	1,128	Mil ciento veintiocho
	392	Trescientos noventa y dos
	34	Treinta y cuatro
	29	Veintinueve
	375	Trescientos setenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS NULOS	2,831	Dos mil ochocientos treinta y uno
TOTAL	66,939	Sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve

Distribución final de votos por partido político

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	28,000	Veintiocho mil
	4,711	Cuatro mil setecientos once
	1,070	Mil setenta
	1,549	Mil quinientos cuarenta y nueve
	1,714	Mil setecientos catorce

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	22,703	Veintidós mil setecientos tres
	301	Trescientos uno
	651	Seiscientos cincuenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS NULOS	2,831	Dos mil ochocientos treinta y uno
TOTAL	66,939	Sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve

Votación final obtenida por candidaturas

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
	33,781	Treinta y tres mil setecientos ochenta y uno
	1,549	Mil quinientos cuarenta y nueve
	3,389	Tres mil trescientos ochenta y nueve
	24,417	Veinticuatro mil cuatrocientos diecisiete
	301	Trescientos uno
	651	Seiscientos cincuenta y uno

PARTIDOS Y COMBINACIONES DE COALICIÓN	NÚMERO LETRA	NÚMERO LETRA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	20	Veinte
VOTOS NULOS	2,831	Dos mil ochocientos treinta y uno
TOTAL	66,939	Sesenta y seis mil novecientos treinta y nueve

El mismo día, declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

d) Acuerdo IEE/AM021/099/2024. En sesión de ocho de julio, la Asamblea Municipal aprobó el referido acuerdo, por medio del cual asignó las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, quedando la integración en la forma siguiente:

Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Suplente
PAN	Presidencia Municipal	JESUS ALBERTO VALENCIANO GARCIA	MARIANO JAQUEZ GANDARILLA
PAN	Regiduría MR	HORTENSIA JAQUEZ JARAMILLO	RITA GUADALUPE SOTO GARCIA
PAN	Regiduría MR	MARIO ALBERTO MATA LICON	SAMUEL SANTANA HERNANDEZ
PAN	Regiduría MR	SILVIA YOLANDA ROMAN SAENZ	DANIELA RODARTE MONTOYA
PRD	Regiduría MR	MANUEL ARON HERNANDEZ MARQUEZ	ARMANDO ANTONIO MORALES ORTEGA
PAN	Regiduría MR	MARGARITA MAR SANTIAGO	ADAMARI SOLIS ROBLES
PRI	Regiduría MR	ARMANDO CHAVIRA PRIETO	CARLOS HUMBERTO JARAMILLO GARCIA
PAN	Regiduría MR	NORMA ACEVES OLIVAS	REBECA JAQUEZ PAYAN
PAN	Regiduría MR	MARCOS ULISES DOMINGUEZ MORENO	CESAR OLIVAS GUERRERO
PAN	Regiduría MR	PATRICIA ALEXA JIMENEZ TORRES	BEATRIZ IRASEMA CALDERON MEDRANO
PAN	Regiduría RP	MIGUEL OSWALDO ESPINOZA ZERMEÑO	ANDRES GARCIA VAZQUEZ
MORENA	Regiduría RP	ANA CRISTINA LICON VILLALPANDO	NATALIA AGUIRRE MUÑOZ
PRI	Regiduría RP	JUANA MARIA CERVANTES MORENO	YADIRA CARDENAS URIBE
MC	Regiduría RP	OSCAR VICENTE SOLTERO RODRIGUEZ	JAVIER OMAR CASAS LOPEZ
PT	Regiduría RP	FABIOLA JOSE DOMINGUEZ TORRES	GABRIELA MATILDE BECERRA TORRES
PVEM	Regiduría RP	ALDO URZUA LOREDO	
PAN	Regiduría RP	LEZLY DANIELA LEDEZMA OLIVAS	ANA GUADALUPE RAMIREZ CARBAJAL
PRI	Sindicatura	ANA GABRIELA FRANCO DIAZ	ANA CECILIA GONZALEZ ZUCCOLOTTO

e) Medios de impugnación locales. Inconformes contra dicha determinación se presentaron diversos juicios de la ciudadanía y de inconformidad, registrados de la manera siguiente:

CIUDADANÍA O PARTIDO POLÍTICO	PRESENTACIÓN	CLAVE
Luis Villalobos Máynez	10 de julio	JDC-436/2024
Luis Villalobos Máynez	10 de julio	JIN-437/2024
Morena	10 de julio	JIN-438/2024
Movimiento Ciudadano	10 de julio	JIN-439/2024
Luis Villalobos Máynez y otros	12 de julio	JDC-449/2024

f) Acto impugnado. El veintiséis de julio, el tribunal responsable emitió la sentencia controvertida, en la que, previa acumulación, desechó el juicio de inconformidad número JIN-437/2024 y confirmó el acuerdo IEE/AM021/099/2024.

g) Demanda. En contra del fallo señalado, el tres de agosto la parte actora presentó ante el tribunal local el juicio que nos ocupa.

h) Recepción, registro y turno. El siete de agosto, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral con la clave SG-JRC-206/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

i) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio; se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado e informando sobre el trámite de publicitación, así como la comparecencia de parte tercera interesada.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral⁴.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

III. IMPROCEDENCIA

Como se adelantó, el escrito de demanda debe desecharse por presentarse de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

El referido artículo 8, señala que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o resolución impugnada.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitres; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵ En adelante Ley de Medios.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé que todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, al estar relacionado con el proceso electoral del Estado de Chihuahua.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

En el caso, la parte actora impugna la resolución emitida el veintiséis de julio pasado, dictada en los expedientes JDC-436/2024 y acumulados, por la que, entre otras cosas, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por la Asamblea Municipal.

Ahora, el tribunal responsable notificó personalmente, vía oficio⁶, la resolución reclamada a la parte actora el veintinueve de julio, tal como se advierte del sello de acuse de recibo del partido Movimiento Ciudadano⁷, lo cual es incluso reconocido por el representante de ese instituto político en su demanda.

Por otra parte, el artículo 336, incisos 1), apartado a), y 5), del Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que ese tipo de notificaciones surten efectos el mismo día que se practican.

En consecuencia, si la notificación mediante oficio se realizó con el propio interesado el veintinueve de julio y la demanda se presentó

⁶ Según lo fundamentó en los artículo 336, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 337, , numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁷ Prueba documental pública, con valor probatorio pleno al ser emitida por una persona funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y no encontrarse controvertida ni objetada. Visible en la foja 101 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-569/2024, lo que también se invoca como hecho notorio con base en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga entre otros el citado CFPC.



hasta el tres agosto, el plazo de **cuatro días** para la presentación del juicio de revisión constitucional electoral transcurrió en exceso, pues venció el dos de agosto. Situación que ha sido sostenida en el asunto SG-JRC-100/2024.

Ello aunado, a que en ninguna parte del escrito inicial se controvierte la notificación realizada, pues Movimiento Ciudadano parte de la premisa equivocada de considerar que esta surtió efectos al día siguiente de su realización, cuando en términos del artículo 341, inciso 2), de esa legislación solo surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto local o del Tribunal Estatal Electoral, lo que no sucede en la especie.

Entonces, al resultar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez

y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.